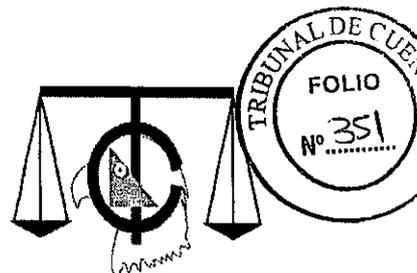




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 159/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 4236/2017 – Letra: M.S.

Ushuaia, 17 de septiembre de 2019

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, iniciado por el Ministerio de Salud, caratulado: “S/ *CONTRATACIÓN DE UN EQUIPO DE PROFESIONALES OFTALMÓLOGOS, DESTINADO AL HOSPITAL REGIONAL RÍO GRANDE*”, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer lugar, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Las actuaciones del corresponde arribaron a esta Secretaría -de manera conjunta- con diecinueve expedientes más, todos relativos a la cancelación de las facturas de la empresa *Oftalмовision Medical Care RG SRL*.

AG
DB

En virtud, de los antecedentes que serán expuestos a continuación se emitió la Disposición de Secretaría Contable N° 12/2019, del 12 de julio del 2018, la que en sus considerandos reza: *“Que habiéndose relevado de la consulta de los reportes del SIGA, la existencia de numerosas actuaciones similares que tramitan la cancelación de sucesivas facturas de la firma Oftalmovisión Medical Care RG SRL, sin contratación vigente, desde el ejercicio 2017, por aplicación de la metodología de muestreo, se ha procedido a seleccionar e intervenir por este Tribunal de Cuentas, las tres primeras actuaciones detalladas en el visto en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2018, solicitándose además la totalidad de las actuaciones relevadas, elevándose en forma conjunta con la presente disposición a fin de acreditar la significatividad y magnitud de tramitaciones en idénticas circunstancias”*.

Cabe aclarar que, más allá de lo analizado por la Auditora en las 3 actuaciones mencionadas en la Disposición, no surge -de ninguno de los expedientes tenidos a la vista- la existencia de un contrato que haya sido firmado por la administración y la empresa.

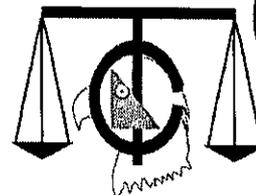
No obstante ello, la Auditora Fiscal interviniente ha indicado que por el expediente N° 18901-MS-2018 del Registro del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, habría tramitado el contrato que tendría actualmente vigencia.

II. ANTECEDENTES

Tal como fue puesto de manifiesto en el acápite anterior el expediente sujeto a análisis fue remitido con las siguientes actuaciones:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

1- Expediente N° 6946/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000067 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L."

2- Expediente N° 9839/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000076 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L."

3- Expediente N° 11625/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000082 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL"

4- Expediente N° 13355/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000092 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL"

5- Expediente N° 14993/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000115 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL"

6- Expediente N° 18704/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000131 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE R.G. S.R.L."

AA
BB

7- Expediente N° 19604/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000134 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL”.

8- Expediente N° 22394/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000154 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE
OCTUBRE DE 2017”.

9- Expediente N° 23671/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000164 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL DEL PERIODO COMPRENDIDO
EN NOVIEMBRE DE 2017”.

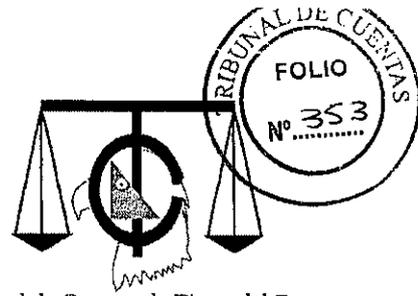
10- Expediente N° 1396/2018, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000179 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL DEL PERIODO COMPRENDIDO
DE DICIEMBRE DE 2017”.

11- Expediente N° 6589/2018, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LAS FACTURAS B N° 0002-00000186, 0002-00000222 Y
0002-00000223 DE LA FIRMA DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG
S.R.L.”.

12- Expediente N° 9228/2018, Letra: M.S., caratulado: “S/ CANC. DE
LA FACTURA B N° 0002-00000237 DE LA FIRMA DE OFTALMOVISION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

MEDICAL CARE RG S.R.L. CORRESPONDIENTE AL PERIODO 01/04/2018 AL 30/04/2018".

13- Expediente N° 11498/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE LA FACT. B N° 0002-00000252 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2018".

14- Expediente N° 16114/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE FACTURAS B N° 0002-00000264 Y 0002-00000276 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2018".

15- Expediente N° 18692/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE FACTURA DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2018".

16- Expediente N° 20914/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE FACTURA DE LA FIRMA OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018".

17- Expediente N° 22726/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE FACTURA B N° 0002-00000320 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2018".

18- Expediente N° 23749/2018, Letra: M.S., caratulado: “S/ CANC. DE FACTURA B N° 00002-00000330 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2018”.

19- Expediente N° 1399/2019, Letra: M.S., caratulado: “S/ CANC. DE FACTURA B N° 0002-00000345 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018”.

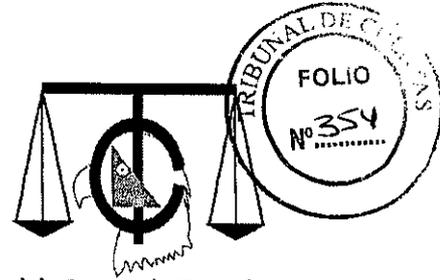
Ahora bien, mediante el expediente de referencia, tramitó la contratación de un equipo de profesionales oftalmólogos para prestar servicios en el Hospital Regional de Río Grande, como consecuencia de la falta de médicos de dicha especialidad. Ello, conforme surge de la Nota N° 169/2019, Letra: HRRG (DG) de fojas 3 del expediente N° 4236/2017, Letra: M.S.

Por Resolución S.S. N° 839/2017, se autorizó el llamado a cotización por la mentada contratación, con motivo de garantizar la operatividad y logística en el funcionamiento diario del Servicio de Oftalmología dependiente del Departamento Cirugía – Dirección Médica Asociada Procesos Asistenciales del Hospital Regional de Río Grande.

Seguidamente, por Resolución M.S. N° 848/2017, se autorizó el procedimiento de contratación y se adjudicó a la firma “OFTALMOVISIÓN MEDICAL CARE S.R.L.”, con el objeto de proceder a la prestación del servicio de oftalmología por el término de un (1) año.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Cabe destacar, que por la Resolución N° 1125/2018 se declaró la nulidad de dicha adjudicación y se revocó el mentado procedimiento de contratación. Ello, por los motivos expuestos en el Dictamen DGAJ – MS N° 119/2018, suscripto por el Director de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Dr. Ulises M. I. CANIZA, el que fue compartido por el Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF, conforme obra en los considerandos del mentado acto administrativo (fs. 330).

A través del mencionado Dictamen el Letrado expresó: "(...) *En el caso, atento a lo expresado en la nota obrante a fs. 3, respecto a la necesidad fáctica de recurrir al equipo de profesionales oftalmólogos destinados al Hospital Regional Río Grande, por parte del área requirente, se entiende debidamente fundada y ponderada la necesidad por la autoridad competente.*

Puede decirse entonces que la contratación directa es un procedimiento de selección del adjudicatario de un bien o servicio implementado por los órganos en ejercicio de la función administrativa, sin concurrencia u oposición.

Sumado a lo hasta aquí analizado, es dable destacar lo establecido en la ley provincial de emergencia N° 1134, prorrogada por el Decreto 3694/17 hasta el 3 de enero de 2019, la cual reza 'Las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse para garantizar el normal funcionamiento del servicio de salud, en el ámbito del Ministerio de Salud, se consideran comprendidas dentro de las acciones que, en razón de la emergencia y por el plazo establecido en la presente, pueden contratarse de

manera directa, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial 1015'.

La contratación directa implica una restricción legal del procedimiento de licitación pública, el cual es el método de selección antonomasia de la Administración. Sin embargo, para que proceda, es menester que se reúnan ciertos requisitos, los cuales están enunciados normativamente.

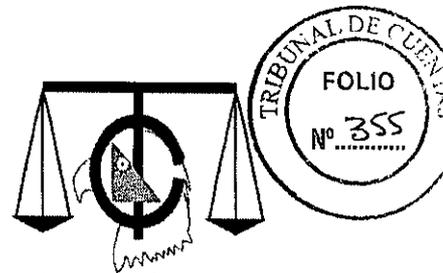
(...) para que exista contratación directa, cada uno de los estadios que configuran la contratación deben ser respetados, más aún teniendo en cuenta que dichos estadios se conforman por los principios administrativos.

El procedimiento, para ser ejecutado conforme a derecho requiere que los actos que lo conforman hayan sido realizados en observancia de lo establecido normativamente respecto de los actos administrativos. Se sigue de ello, que en el caso, para que la oferta haya sido realizada en los términos adecuados para determinar su admisibilidad, debió realizarse de acuerdo a lo expresado en el formulario de cotización.

De las constancias de autos se desprende una discrepancia, entre el formulario de cotización, la cual discriminó entre las prestaciones de consultorio (renglón 1) y aquellas referidas a la cobertura de guardias (renglón 2) (obrante a fs. 36/37) y la oferta que se efectuó por monto global (obrante a fs. 51/52), sin discriminar valores unitarios por cada renglón.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Conforme lo anteriormente expuesto, resulta relevante indicar cuando una oferta es inadmisibile:

(...) cuando no se ajusta a las bases y pliegos generales elaborados por el licitante, queda marginada en un estadio previo de la etapa procedimental en la que el licitante deberá cotejar las propuestas que hayan superado el umbral de legalidad impuesto en el pliego de bases y condiciones, para posteriormente, elegir al adjudicatario.

En la contratación directa, el oferente, debe adecuar su propuesta a lo que se establece en el formulario de cotización, siendo éste las veces de pliego de cláusulas particulares y generales de la licitación pública. Al no subsumirse a lo establecido en el formulario de cotización, debe entenderse tal oferta como inadmisibile.

De la oferta efectuada por la firma 'Oftalmovisión Care R.G. S.R.L.' se lee a fs. 52 'Cotizo por servicio descrito en renglones Nº 1 y Nº 2 la suma fija de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL \$189.000'.

En tal sentido, corresponde que se efectúe un análisis respecto a la afectación del principio de igualdad en el caso de que se admita la oferta efectuada por la firma 'Oftalmovisión Medical Care'.

El principio de igualdad se encuentra protegido constitucionalmente a nivel federal en el art. 16 de la Constitución Nacional, el cual prescribe que todos los habitantes son iguales ante la ley, el cual está vinculado con el principio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

general del Derecho que constituye la base del mentado precepto, dicha igualdad se extiende ante la administración. Por aplicación del mismo, el Ministerio -como ente contratante- no puede establecer cláusulas discriminatorias, ni beneficiar con su accionar a uno de los licitadores en perjuicio del resto.

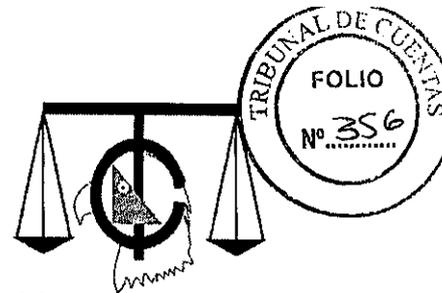
En este orden de ideas, dicho principio rige desde el momento del llamado a cotizar hasta la adjudicación del contrato, permaneciendo incólume durante todo el procedimiento, de lo contrario, podría llegar a desvirtuar el fundamento sobre el cual descansa el procedimiento de contratación directa. Es así que, a pesar de que este tipo de procedimiento tiene notas que le son propias, y que lo diferencian de la licitación, debe de todos modos cumplir con los principios del derecho administrativo con su tónica especial.

Dicha afectación no puede ser subsanada a través de la incorporación de un Anexo, ya que en relación al principio de igualdad, sólo existe una real competencia de precios cuando se coloca a los oferentes en un pie de igualdad, evitando discriminaciones, tanto positivas como negativas que favorezcan en detrimento de otros.

De este modo, no existe igualdad en tanto los oferentes autoexcluidos pudieron haber cotizado en los mismos términos en que lo hizo 'Oftalmovisión Medical Care', correspondiendo de este modo que se declare la nulidad del procedimiento por la grave afectación de los principios enunciados precedentemente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

(...) Asimismo, y como consecuencia necesaria de los elementos analizados hasta ahora, un vicio en el requisito enunciado en el artículo 99 inc. b), respecto de la causa, la cual se vincula con los antecedentes de hecho y de derecho.

Resulta imperioso resaltar que la causa es un elemento esencial del acto. Así lo prescribe la Ley de Procedimientos Administrativos cuando exige que éste se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable. La legalidad de la decisión implica la validez de sus elementos constitutivos entre los que se encuentra la causa.

Se da la hipótesis en la que la violación de la ley pudiera consumarse a través de un error de la Administración acerca de la existencia de un presupuesto de hecho esencial, legalmente exigido para la validez del acto, el cual es en el caso concreto la existencia de una oferta inadmisibles. El Ministerio de Salud podría declarar nulo el acto de adjudicación sobre la oferta de la base de que se haya viciado por un error de hecho esencial acerca de uno de los presupuestos necesarios para su expedición, como lo es sin dudas la realización de la oferta en los términos establecidos en el marco normativo de la contratación.

Se ha dicho que la legalidad o ilegalidad constituye el resultado de una constatación en la que el operador jurídico contrasta el acto con la norma y verifica si se encuentran o no en concordancia.

(...) Cabe hacer mención por su parte de la revocación en sede administrativa. Establece el artículo 113 de la ley de procedimientos

AD
BB

administrativos que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad.

(...) El acto toda vez que no fue notificado, no se encuentra firme y consentido, por lo tanto, procede la nulidad absoluta del mismo por razones de ilegitimidad. Debe decirse que de la nulidad del acto de adjudicación, es que se sigue la revocación del procedimiento de contratación, toda vez que al no cumplirse con los recaudos establecidos legalmente, resulta imposible la continuación del procedimiento”(...).

Por último, concluyó: “La oferta realizada por ‘Oftalmovisión Care R.G. S.R.L.’, en la etapa correspondiente, debe, necesariamente, estar sumergida en el principio de juridicidad al cual se ha hecho referencia ut supra. De éste modo, y al no haber respetado el principio constitucional y las expresas previsiones legales aplicables, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde declarar la revocación del procedimiento, entendiéndose que en caso de persistir la necesidad de servicio, deberá efectuarse nuevo llamado”.

Es así, que con la emisión de la mencionada Resolución que revocó y nulificó los actos administrativos que dieron inicio y continuidad al procedimiento se concluyeron las actuaciones de referencia (fojas 331 y 331 vta), indicándose que se encontraba en trámite el Expediente N° 18901/2018, Letra: M.S.

Ahora bien, éstas fueron remitidas a este Cuerpo de Abogados con la Disposición de Secretaría Contable N° 12/2019, del 12 de julio del 2019, la que en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

realidad en el visto hace referencia a diecinueve (19) expedientes de cancelación de pago que fueron remitidos conjuntamente con el expediente N° 4236-MS/2017.

La Disposición consideró: "(...) *habiéndose relevado de la consulta de los reportes del SIGA, la existencia de numerosas actuaciones similares que tramitan la cancelación de sucesivas facturas de la firma Oftalmovisión Medical Care RG SRL, sin contratación vigente, desde el ejercicio 2017, (...).*

*Que se labraron las Actas de Constatación TCP N.º 459/18; N.º 392/18 y N.º 458/18, todas ellas letra: P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) obrantes a fojas 107/109; 113/115 y 107/109 respectivamente de las actuaciones del visto, por medio de las cuales se relevaron cuatro (4) incumplimientos y un (1) requerimiento, los que se transcriben a continuación: 1) **Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, artículo 14º y subsiguientes** ya que analizadas las actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', no habiéndose llevado a cabo procedimiento de contratación alguno; 2) **Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General N.º 12/13, Anexo I - 'Procedimiento de Contratación' y su modificatoria N.º 04/15, ello como consecuencia de la observación anterior;** 3) **Incumplimiento del artículo 31º Inciso 2) del Decreto Reglamentario N.º 1122, ya que las imputaciones presupuestarias en sus distintas etapas de ejecución del gasto (preventiva, compromiso y devengado) se efectuaron en forma extemporánea;** 4) **Incumplimiento de la Resolución Contaduría General N.º 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso b), ya que no cuentan con la intervención del Órgano de Auditoría Interna.** Requerimiento: *Del análisis de las presentes actuaciones se vislumbra que mediante el expediente N.º 4236-MS-2017 se inició la contratación de un**

DB

equipo de profesionales oftalmológicos, destinados al Hospital Regional Río Grande, no encontrándose suscripto contrato alguno a la fecha. Se solicita indicar en que etapa se encuentra la mencionada contratación.

Que posteriormente, se aporta descargo, mediante Nota N° 919/18, Letra: HRRG (DM); Informe N° 1115/19, y Nota N° 920/18, Letra: HRRG, (...) los que han sido analizados por la Auditora Fiscal interviniente, concluyendo en ratificar los incumplimientos señalados, toda vez que no existió contrato vigente a la fecha de los pagos analizados. Al respecto, señala que se está llevando a cabo la contratación a través del expediente N.° 18901-MS-2018. Cabe destacar que de la información obrante en el SIGA dicha actuación se ha iniciado el 09/10/2018, con posterioridad a la intervención de este Órgano de Control. Asimismo, el Secretario de Gestión Hospitalaria ZN fundamenta la ausencia de procedimiento de selección conforme a la normativa vigente en el derecho a la salud de los ciudadanos que surge de la Constitución Provincial y a la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud.

Que por ello, la profesional actuante concluye que dicho argumento no resulta suficiente toda vez que se verifica la cancelación de facturas de la firma OFTALMOVISION MEDICAL CARE R.G. S.R.L. desde el ejercicio 2017.

*Que posteriormente y de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N.° 122/18, punto 1.1.2., toma debida intervención esta Secretaría Contable, constatando la existencia y reiteración de los **incumplimientos graves** relevados e informados por la Auditora los que subsisten a la fecha de la presente, considerando prudente, en forma previa a emitir*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

opinión, brindar una nueva instancia de descargo al cuentadante, como medida para mejor proveer solicitada mediante Nota Externa N.º 516/19, Letra: T.C.P.-S.C.

(...) Que atento a lo expresado en el descargo (...) el trámite solicitado se encuentra en archivo, existiendo un nuevo expediente que contiene la contratación a partir del 23 de Enero de 2019, se ratifica que durante los períodos observados NO se contó con Contrato Vigente con el prestador, confirmando la existencia de los graves apartamientos normativos no subsanados, siendo a la altura de las actuaciones de carácter insalvable.

Que finalmente, con fecha 24 de junio de 2019, si bien se remitió el Expediente N.º 4236-MS-2017, (...) se constató que en dicho marco, tampoco se ha logrado llevar a término la contratación, debido a la falta de criterio entre las partes, según lo indicó el Secretario de Gestión Hospitalaria ZN, Dr. Diego CERRUDO (...).

Que los servicios prestados por los profesionales cuentan con la conformidad de las autoridades hospitalarias".

Finalmente, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Rafael CHORÉN, dispuso lo siguiente: **"ARTÍCULO 1º.- Ratificar las faltas graves y reiteradas plasmadas en los puntos 1 a 4, de las Actas de Constatación TCP N.º 459/18; N.º 392/18 y N.º 458/18, todas ellas letra: P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) y pertenecientes al Hospital Regional**

Río Grande efectuadas en instancias de Control Posterior, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- *Elevar las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría en el marco del procedimiento establecido en el punto 2.1. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, quedando habilitada las facultades del Tribunal de Cuentas de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50, a fin de evitar la reiteración incumplimientos de similar gravedad”.*

En mérito a los antecedentes reseñados, se solicitó al señor Director General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial de la Provincia, Dn. Alejandro Daniel MEDINA, mediante Nota Externa Nº 2148/2019, Letra: T.C.P. - S.L., que informe a este Tribunal la fecha de publicación de los actos administrativos del área perteneciente al Ministerio de Salud, que obran en las presentes actuaciones (que incluye el expediente del corresponde y los diecinueve antes identificados).

Así, a través de la Nota Nº NO-2019-00144192-GDETDF-DGCT#SEGG, del 16 de agosto de 2019, se dió respuesta a lo requerido, con el detalle de las Resoluciones que se encontrarían -a la fecha- pendientes de publicación, aquellas que no fueron enviadas al Boletín Oficial y por último, se informó a este Tribunal que la Resolución S.A.F. e I.S. Nº 100/2018 se publicó en el B.O. Nº 4227, el 24 de octubre de 2018.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

III. ANÁLISIS

III. a) Las condiciones necesarias para el ejercicio de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Primeramente, corresponde destacar que las presentes actuaciones deben encuadrarse en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo. En los considerandos de ese acto, se explicó que: "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*".

En este orden de ideas, atento a que la Disposición propone el ejercicio de las competencias del artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto provincial N° 1917/1999-, corresponde determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

La potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/

Adel
DSB

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Contencioso Administrativo”, se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Director General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial de la Provincia y los sellos impuestos en las caratulas de las actuaciones, se vislumbra que el expediente N° 6589/2018, Letra: M.S., ingresó a este Organismo el día 06 de septiembre de 2018, por lo que se encuentran excedidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones.

Aquél sería el único caso, no obstante los expedientes N° 11498/2018, Letra: M.S. y N° 9228/2018, Letra: M.S., ingresaron a este Organismo el día 20 de septiembre del 2018. De allí que deberá tenerse presente el plazo estipulado en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, al momento de la resolución, según la decisión que se adopte.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Seguidamente, teniendo en cuenta que los expedientes sujetos a análisis se encuentran en el marco del control posterior, la Resolución Plenaria N° 122/2018, en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:**

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

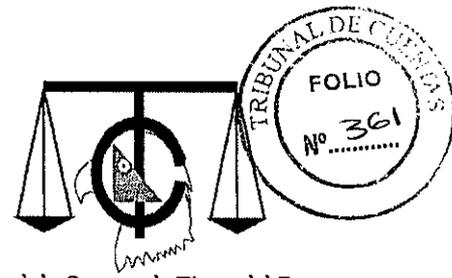
Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, arriban a esta Secretaría las actuaciones como consecuencia de la emisión, por parte de la Secretaría Contable, de la Disposición N° 12/2019 por la que se ratificaron las faltas graves y reiteradas que habían sido plasmadas en los puntos 1 a 4 de las Actas de Constatación TCP N° 459/18, N° 329/18 y N° 458/18, todas letras P.E. (Control Posterior- Poder Ejecutivo).

Sin embargo, es necesario advertir que no se encontrarían cumplimentados los presupuestos establecidos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, referidos a la identificación de los actos u omisiones que originarían los incumplimientos advertidos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Asimismo, correspondería, en virtud del mentado acto administrativo, la individualización de los agentes o funcionarios responsables de las transgresiones normativas aludidas.

Aquellos parámetros son condicionantes para que este Tribunal de Cuentas pueda ejercer la potestad sancionatoria en función de su competencia de contralor; ello con fundamento en la Ley provincial N° 50.

Luego, considerando que la competencia para la identificación de los actos y los agentes recae en la órbita de la Secretaría Contable, conforme lo dispuesto por la mentada Resolución, cabría la remisión de las actuaciones para su cumplimiento.

III. b) La contratación administrativa, su inexistencia, el legítimo abono y las condiciones para su reconocimiento.

En cuanto a la normativa incumplida, de la documentación obrante en los expedientes surge con claridad que a raíz de la revocación de la Resolución M.S. N° 1125/2018 y la falta de un nuevo procedimiento que hubiese habilitado la contratación y los consecuentes pagos, en la práctica se eludió totalmente el régimen previsto en la Ley provincial N° 1015, la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y sus modificatorias.

En esa línea, el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 reza: *"La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público. La utilización*

de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley. La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado.

Si la elección del procedimiento se efectúa conforme al inciso b) del presente artículo, y las ofertas, aún cuando sean admisibles o económicamente convenientes, superasen el monto dispuesto por el Decreto Jurisdiccional, ello conllevará al fracaso del procedimiento”.

Consecuentemente, tal como fue expuesto en el presente acápite, de las actuaciones tenidas a la vista se desprende que la presente contratación no contó con el respectivo procedimiento ni con un convenio debidamente suscripto por las partes, no obstante, los servicios oftalmológicos habrían sido prestados por los profesionales y abonados.

Sobre el particular, la Doctrina tiene dicho que: “(...) *Del concepto de contrato administrativo que se desprende del Reglamento de Contrataciones y de la jurisprudencia de la CSJN no es dable inferir que el elemento 'forma' constituya un requisito esencial para la existencia del contrato.*

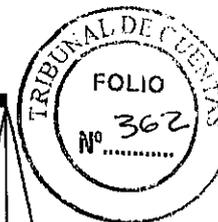
No obstante ello, sería apresurado sostener que los requisitos formales que es dable exigir en la contratación pública, tanto en el momento de celebrar el acuerdo de voluntades como, antes que ello, en oportunidad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

seleccionar el mejor oferente y, aun antes, en ocasión de establecer la existencia de previsión presupuestaria para afrontar el convenio, resultan neutros para la validez del contrato.

Antes bien, una lectura atenta de la jurisprudencia de la CSJN en los últimos años conduce, en nuestro concepto, a una conclusión exactamente opuesta: el elemento forma ha adquirido una relevancia tal vez impensable tiempo atrás. Y su violación acarrea consecuencias gravísimas para el contratista en un aspecto de suma importancia para sus intereses, esto es, el derecho al cobro de las prestaciones realizadas.

(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor. Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser sólo iuris tantum y refutable por prueba en contrario. Entendemos que no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...) [CANDA, Fabián O., "La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)", en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].

Cabe advertir que, conforme se desprende de cada uno de los expedientes de pago, por una *constancia de prestación de servicios*, suscripta por el Jefe de Departamento de Cirugía del Hospital, Dr. Dario M. COSTAS, se acreditaría que la firma en cuestión prestó el servicio.

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios N° 2370 y N° 2306 (en el que se hizo referencia al Acuerdo Plenario N° 1747 y cuyo criterio fue ratificado en el Acuerdo Plenario N° 2376 -y con fecha reciente, la Resolución Plenaria N° 191/2015-), sobre la utilización de la figura de Reconocimiento de Gastos -como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

DB
Entonces, en casos como el que se suscita y con el objeto de que no exista un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración y el consiguiente

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

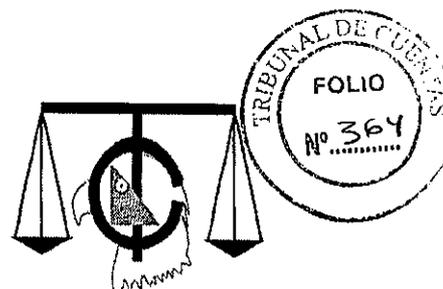
empobrecimiento de quien presta el servicio, toda vez que no se respetó la normativa provincial en materia de contrataciones y la necesidad de un contrato, consideramos pertinente lo dicho por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 2370.

Específicamente, en el mentado instrumento se expresó que: *“(…) en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:*

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos' .

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...'

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual''.

En el mismo sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que: "Si un contrato administrativo es declarado nulo de nulidad absoluta, a los efectos del pago, pueden aplicarse los principios del enriquecimiento sin causa. En este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por lo tanto sometido siempre al límite menor. Previo a disponerse el pago de suma alguna la firma proveedora deberá probar la medida del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir" (Dictamen
BO *-/2001 – Tomo: 238, Página 9 – Id Infojus: N0238009).*

Por su parte, en cuanto a los requisitos para su procedencia el mentado Órgano Asesor señaló: *“La fuente de la obligación y del reconocimiento del pago como legítimo abono radica en la situación de enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil como es la asistencia técnica a los helicópteros de la dotación de la Presidencia de la Nación sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación. Por tal razón la obligación ha nacido en pesos.*

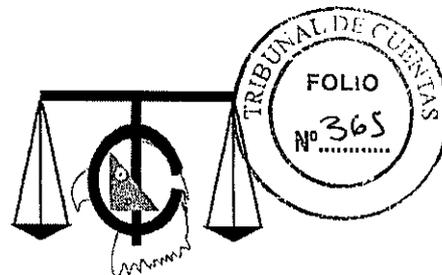
Los requisitos para que proceda la acción in rem verso son: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil, nacida de un contrato o de la ley, para remediar el perjuicio” (Dictamen 493/2003 – Tomo: 247, Página: 3, Id Infojus: N0247038).

Lo apuntado pone de relieve que, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del principio de buena fe, la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación.

No obstante, resulta evidente en este caso particular, el incumplimiento normativo, toda vez que se infiere de los antecedentes reseñados que existiría una prestación de servicios por parte de la firma *“Oftalmovisión Medical Care RG*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

SRL" que no se encontraría amparada en el marco legal correspondiente. Ello, en virtud de la falta de contrato entre las partes.

Ahora bien, analizado ello conviene precisar en relación a lo indicado por la Auditora respecto a que *"nos encontramos ante un reconocimiento de gastos"*, que este Tribunal de Cuentas resolvió a través del Acuerdo Plenario N° 1907, formular una observación a la Resolución IN.FUE.TUR. N° 780/08, que preveía en su circuito administrativo contable para compras la mencionada figura, cuando dicho procedimiento había sido derogado por la Resolución Contaduría General N° 02/03.

Lo indicado, como consecuencia de la observación legal que efectuara este Organismo de Control mediante Resolución Plenaria N° 43/2003.

De ello se sigue que, esta figura no tiene amparo legal alguno y por tanto no debería ser utilizada por la administración. Empero, en base al análisis efectuado, es dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de quienes prestaron servicio cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, se encuentre acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración (conceptos estos que fueron reiterados en Acuerdos Plenarios N° 2292, N° 2370 y N° 2299, entre otros).

Al respecto, la Doctrina ha expresado que: *"(...) Para que el pago proceda, además de verificarse si en el caso se cumplen los presupuestos y requisitos necesarios para la procedencia de la acción in rem verso, entiendo que*

las jurisdicciones y entidades de la Administración nacional (...) deberían proceder de la siguiente manera:

1. Reclamo del proveedor

En primer lugar, los expedientes por donde se sustancien los reclamos de pago de 'legítimos abonos' deberían iniciarse con la factura del reclamante, puesto que el proveedor para solicitar el pago de su contraprestación debe presentar su reclamo ante el organismo que recibió los bienes o servicios, cumplimentando los requisitos para la procedencia de la acción *in rem verso*.

De acuerdo con dicha acción, deberá por tanto presentar la factura -y si los tuviera los remitos de entrega- y los estudios técnicos pertinentes referidos a su estructura de costos, que establezcan únicamente la medida del empobrecimiento que ha sufrido, sin computar el margen de ganancia o beneficio que pretende.

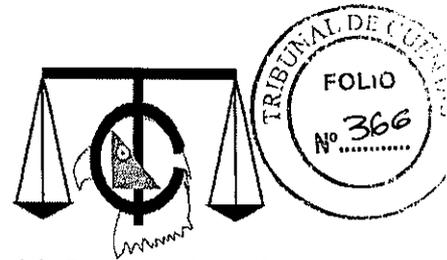
2. Informe del organismo

En segundo lugar, el organismo deberá elaborar un informe técnico-administrativo en el que consten las siguientes características:

2.1. Objeto y finalidad de la contratación: para que se deje constancia del objeto y finalidad de la contratación. Es decir, se deberá explicar cuál fue o es la necesidad de la contratación y para qué fin se adquiere o contrata el servicio, debiéndose especificar cómo el interés público comprometido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

encuentra satisfacción con la prestación cuyo pago se reclama, y detallar los posibles perjuicios ante la falta del servicio o suministro en cuestión.

Se deberá tener presente que los bienes o servicios deben resultar de carácter impostergable e imprescindible para las áreas usuarias, y que su faltante o carencia puede llegar a atentar contra la integridad o seguridad de las personas o bienes patrimoniales del organismo.

2.2. *Justificación de haber recibido bienes o servicios mediante el procedimiento de 'legítimo abono': donde se expliquen los motivos por los cuales no se siguió el procedimiento de selección previsto en la normativa vigente y, en su caso, se justifiquen las causas que impidieron realizar la contratación del servicio a través del Régimen de Contrataciones de la Administración nacional aprobado por el Decreto Delegado Nº 1.023/2001, y en caso de corresponder; especificar las medidas conducentes que se han adoptado a fin de regularizar la prestación dentro del Régimen de Contrataciones antes citado.*

Sobre el particular, se deberá informar si se está tramitando o no un procedimiento de selección (licitación, etc.) para contratar el servicio o la provisión de que se trata (ello sucede habitualmente en los casos de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios que se seguirán cumpliendo a lo largo del tiempo). En caso afirmativo: mencionar el número de expediente y en qué estado o etapa está el procedimiento.

Asimismo, se deberá informar qué autoridad solicitó la entrega o prestación cuyo pago se reclama.

BB

2.3. Elección del proveedor: especificar cómo se realizó la elección del proveedor:

a) si para la elección del proveedor se realizaron pedidos de cotización a otros proveedores, adjuntarlos al expediente, e informar en base a qué criterios se eligió a quien realizó la prestación (si fue por el precio más bajo, por la mejor calidad, etc.);

b) si se trata de un 'contrato vencido', es decir, si se había realizado con anterioridad un procedimiento de selección cumpliendo la normativa vigente pero el contrato respectivo venció y no obstante ello se decidió continuar solicitando la prestación del servicio o la entrega de los bienes al proveedor que resultó adjudicatario de dicha contratación, acompañar copia d ella Orden de Compra respectiva.

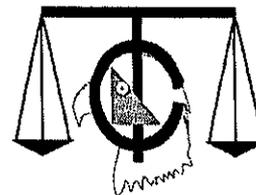
2.4. Requisitos del proveedor: además, considero que el proveedor debería reunir ciertos requisitos mínimos para ser 'elegido a dedo' para la entrega o prestación de los bienes y servicios:

a) poseer inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Caso contrario, debería solicitársele al proveedor una Declaración Jurada de habilidad para contratar con la Administración nacional.

b) poseer el Certificado Fiscal para Contratar que emite la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Caso contrario, debería



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

solicitársele al proveedor una *Declaración Jurada de que no posee deudas tributarias ni provisionales;*

c) y no registrar sanciones en el *Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)*.

Todos estos documentos deberán incorporarse como adjuntos al informe técnico y agregarse al expediente.

Si no los posee, o no posee alguno de ellos, y resultaría obligatorio que los tuviera en el marco de las contrataciones realizadas según el Régimen de Contrataciones de la Administración nacional, debería informarse por qué se solicitó la prestación a un proveedor que no reunía tales condiciones.

2.5. Precio de la contratación: la dependencia iniciadora de la gestión del legítimo abono deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Precio del servicio o bienes: expedirse respecto de la razonabilidad del precio oportunamente ofrecido por el proveedor (y manifestar si dicho precio se corresponde con los valores de mercado), prestando su debida conformidad;

b) Precio facturado por el proveedor: realizar un análisis de la estructura de costos presentada por el proveedor a fin de verificar que el proveedor ha quitado del monto facturado la ganancia o el beneficio respectivo.

DB

2.6. *Certificación de la prestación: por último, se deberá certificar que se entregaron los bienes o se prestaron los servicios y que dicha entrega o prestación se realizó de conformidad (con la cantidad, calidad y demás condiciones que se habían solicitado). Si se emitió un Certificado de Conformidad (conocido como 'CR'), agregarlo a las actuaciones. Si hay remitos de entrega, también adjuntarlos.*

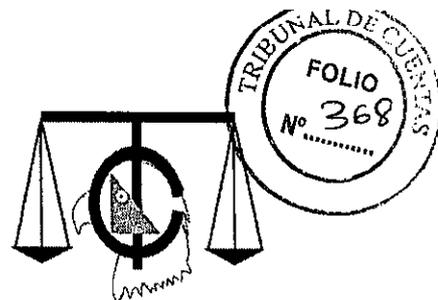
3. Acto administrativo que apruebe el 'legítimo abono'.

Si se cumplen los requisitos indicados en los apartados que anteceden, el organismo deberá ordenar el pago a través del dictado del acto administrativo que apruebe el reconocimiento del pago como legítimo abono del importe que reclama el proveedor por la entrega o servicio prestado.

(...) 3.3 Autoridad competente: No obstante lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/2007 que fija los montos para aprobar gastos por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, a efectos de desalentar estas prácticas no contempladas en nuestro sistema de contrataciones -que afectan, entre otros, los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y transparencia, y por lo tanto afectan asimismo el interés público comprometido-, en mi opinión debería suscribir el acto administrativo que aprueba el gasto la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

4. Investigación para deslindar responsabilidades.

Por último, de acuerdo con lo prescripto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/1999, debería iniciarse una investigación a fin de deslindar posibles responsabilidades, tanto disciplinarias como patrimoniales.

Asimismo, el instructor deberá reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación en caso de corresponder en razón del monto, o bien para respaldar su propio pronunciamiento en tal sentido.

En relación con la responsabilidad del funcionario público, los Artículos 3º, inciso e), y 10 del Régimen de Contrataciones de la Administración nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1.023/2001 se refieren a la responsabilidad de los agentes y funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones, los que serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional con motivo de ellas.

(...) A los efectos de determinar el daño económico o el perjuicio fiscal ocasionado por los agentes en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad patrimonial que les pudiera corresponder resulta de aplicación el Decreto N° 1.154/1197 y demás normativa vigente en la materia. Cuando para determinar la responsabilidad se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario, conforme el procedimiento establecido por el citado Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto

23
24

Nº 167/1999” (FERNANDEZ VILLA Barbara, *El pago de legítimo abono en las contrataciones de bienes y servicios de la Administración pública nacional*, Revista Argentina del régimen de la Administración Pública, Nº 460, Páginas 85/90).

Atento a la doctrina mencionada, sin perjuicio de no existir en los expedientes remitidos un informe técnico-administrativo del organismo encargado de la contratación y un acto administrativo que apruebe el legítimo abono, se desprende de las presentes actuaciones que habría mediado prestación de servicios de la firma *Oftalmovision Medical Care RG SRL* y la resolución que aprueba y manda a pagar el gasto.

No obstante ello, la gravedad del incumplimiento normativo y su reiteración indefinida en el tiempo, amerita el trámite procedimental sugerido por la Disposición Contable.

Por otro lado, siguiendo con lo indicado por la Auditora Fiscal, C.P. Paula PARDO respecto del incumplimiento del artículo 31º Inciso 2) del Decreto provincial Nº 1122/02 -reglamentario de la Ley provincial Nº 495- vale primero traer a colación lo reglado por la norma en el sentido que reza: “*Las principales características de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria serán los siguientes: (...) 2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto; 2.1.- El compromiso implica; 2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado; 2.1.2. - La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida; 2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible; 2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación; 2.2.- el gasto devengado implica; 2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera; 2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse cumplido los requisitos Administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación; 2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior; 2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes".

Ello revela que, las imputaciones presupuestarias tienen cada una, un momento de registración, los que en este caso se habrían efectuado en forma extemporánea, dado que no coinciden con el *buen orden administrativo* que deberían seguir en virtud de la normativa citada.

En efecto, al no seguirse el procedimiento correspondiente que encierra el ciclo de ejecución de los gastos del Estado en tiempo oportuno, no se logró que los registros contables y financieros reflejen de manera certera el comportamiento financiero y el uso eficaz y eficiente de los recursos.

BB

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

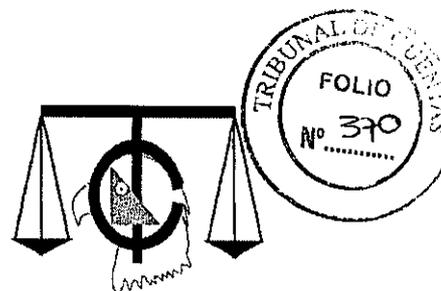
Tal como fuera indicado por la Auditora Fiscal, C.P. Paula PARDO, de las actuaciones seleccionadas por aplicación de la metodología de muestreo, en los expedientes N° 11498/2018, Letra: M.S.; N° 6589/2018, Letra: M.S. y N° 9228/2018, Letra: M.S., no obra la intervención de la auditoría interna del Ministerio de Salud, violando lo dispuesto por la Resolución Contaduría General N° 12/13, Anexo I, Punto 5, inciso b).

El mentado incumplimiento refiere específicamente al control interno en las etapas de adjudicación, ejecución y pago en los procedimientos de contrataciones, acordando lo siguiente: *“(…) Se remitirá el expediente a la Auditoría Interna, incorporando el respectivo proyecto de acto administrativo de adjudicación, a fin de elaborar el informe previo, en el cual realizará consideraciones, recomendaciones u observaciones pertinentes, debiendo ser estas últimas subsanadas o justificadas por la D.A.F. que corresponda o área equivalente. Las consideraciones y recomendaciones serán objeto de comunicación para conocimiento del área involucrada y posteriores actuaciones que correspondan en función del tenor de las mismas. Cumplimentado ello, será remitido nuevamente a la Auditoría Interna a fin de su revisión emitiéndole el informe final de control previo. En el mismo, el Auditor determinará si las observaciones han sido cumplimentadas y correctamente levantadas. Con respecto a las observaciones que no hayan sido subsanadas, el Auditor evaluará si las mismas no obstan la continuidad del trámite”.*

Resulta prudente, traer a colación lo prescripto por el artículo 97 de la Ley provincial N° 495 que dispone: *“La auditoría interna es un servicio a toda la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna (...)".

A su vez, el Decreto reglamentario N° 1122/2002, establece: "1.- *Las unidades de auditoría interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la Jurisdicción o Entidad a la cual pertenecen (...)*".

Asimismo, el artículo 98 de la mentada Ley determina: "*El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia*".

En virtud de lo expuesto, entendemos que deben respetarse no sólo los procedimientos de contratación conforme establece la normativa provincial vigente, sino también los procedimientos de control que a tal fin fijan las normas en la materia.

Así, tal como surge de los párrafos precedentes, la auditoría interna debe intervenir en la etapa de control previo de la tramitación, emitiendo el informe correspondiente y remitiendo las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su intervención concomitante o posterior.

MB

Es dable advertir, que dicha intervención no sólo abarca el expediente principal, sino todos aquellos que sean conexos.

IV. CONCLUSIÓN

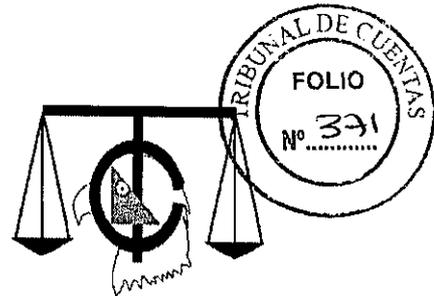
En función de lo expuesto, se comparte el criterio vertido en relación a la determinación del tipo de incumplimiento detectado, no obstante, correspondería remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que por su intermedio sean giradas a la Auditora Fiscal interviniente, a los efectos de que se de cumplimiento a los puntos 1.4.2.3. y 1.4.2.4, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Asimismo, los apartamientos normativos ya no tendrían posibilidad de ser subsanados, por lo que una vez cumplimentado lo sugerido cabría que se eleven las presentes actuaciones al Plenario de Miembros, a fin de que evalúe la posibilidad de aplicar sanciones o formular recomendaciones. En el primer supuesto, se deberá tener presente que los expedientes N° 11498/2018, Letra: M.S. y N° 9228/2018, Letra: M.S., ingresaron a este Tribunal de Cuentas el día 20 de septiembre de 2018.

Finalmente, conforme lo dispuesto por la mentada Resolución, teniendo en cuenta la instancia de control posterior y atento a que *prima facie* no se observaría un presunto perjuicio fiscal, cabría meritarse el ejercicio de las facultades previstas para este Órgano de Control, en el artículo 4° incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50.



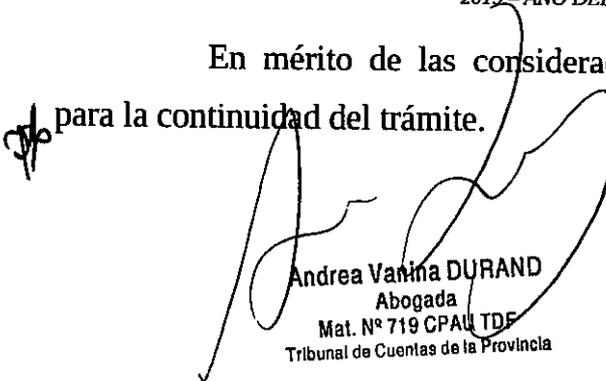
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En mérito de las consideraciones vertidas, elevamos las actuaciones
para la continuidad del trámite.


Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ushuaia, 17 de septiembre de 2019

**AL SR. AUDITOR FISCAL
A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE
C.P. RAFAEL CHOREN**

Comparto los términos vertidos por las Dras. Daiana BOGADO
y Andrea DURAND en el Informe Legal N° 159/2019 Letra: TCP-CA.

En virtud de ello, giro las presentes actuaciones para
continuidad de su trámite:

Expediente N° 4236/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
*CONTRATACIÓN DE UN EQUIPO DE PROFESIONALES OFTALMÓLOGOS,
DESTINADO AL HOSPITAL REGIONAL RÍO GRANDE*"

Expediente N° 6946/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
*CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000067 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L.*".

Expediente N° 9839/2017, Letra: M.S., caratulado: "S/
*CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000076 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L.*".

Expediente N° 11625/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000082 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL”.

Expediente N° 13355/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000092 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL”.

Expediente N° 14993/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000115 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL”.

Expediente N° 18704/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000131 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE R.G. S.R.L.”.

Expediente N° 19604/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000134 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL”.

Expediente N° 22394/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000154 DE LA FIRMA
OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE
OCTUBRE DE 2017”.

Expediente N° 23671/2017, Letra: M.S., caratulado: “S/
CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000164 DE LA FIRMA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL DEL PERIODO COMPRENDIDO EN NOVIEMBRE DE 2017".

Expediente N° 1396/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE LA FACTURA B N° 0002-00000179 DE LA FIRMA OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL DEL PERIODO COMPRENDIDO DE DICIEMBRE DE 2017".

Expediente N° 6589/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE LAS FACTURAS B N° 0002-00000186, 0002-00000222 Y 0002-00000223 DE LA FIRMA DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L.".

Expediente N° 9228/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE LA FACTURA B N° 0002-00000237 DE LA FIRMA DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG S.R.L. CORRESPONDIENTE AL PERIODO 01/04/2018 AL 30/04/2018".

Expediente N° 11498/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE LA FACT. B N° 0002-00000252 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2018".

Expediente N° 16114/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC. DE FACTURAS B N° 0002-00000264 Y 0002-00000276 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2018".

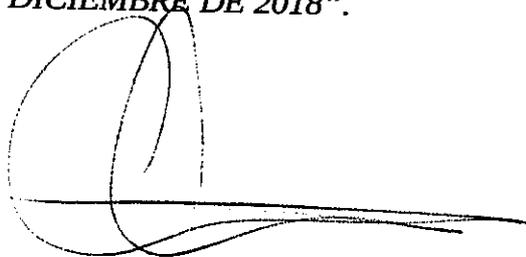
Expediente N° 18692/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC.
DE FACTURA DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2018".

Expediente N° 20914/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC.
DE FACTURA DE LA FIRMA OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG SRL
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018".

Expediente N° 22726/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC.
DE FACTURA B N° 0002-00000320 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG
SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2018".

Expediente N° 23749/2018, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC.
DE FACTURA B N° 00002-00000330 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE
RG SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2018".

Expediente N° 1399/2019, Letra: M.S., caratulado: "S/ CANC.
DE FACTURA B N° 0002-00000345 DE OFTALMOVISION MEDICAL CARE RG
SRL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018".



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia